AÑO DE 1859. Jueves 13 de enero. NÚMERO 6.º

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan sin novedad en esta Corte en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 27.

En la Gaceta de Madrid número 316 del domingo 12 de diciembre último se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Penetrada de la necesidad de dictar reglas generales á las cuales hayan de sujetarse las concesiones de ferro-carriles en la Isla de Cuba, y en vista del expediente instruido al efecto de uniformarlas en cuanto fuere posible con las establecidas para los de la Península, vengo en decretar, de acuerdo con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra y de Ultramar, oido el Consejo Real y con la conformidad del de Ministros, lo que sigue:

CAPITULO I.

De la clasificacion de los ferro-carriles en la Isla de Cuba.

Artículo 1.º Los ferro-carriles de la Isla de Cuba se clasificarán en líneas de servicio general, de primero, segundo y tercer órden.

Art. 2.º Se declaran de primer órden las líneas que partiendo de la Habana se dirigen por el centro de la Isla á uno y otro lado de los departamentos Oriental y Occidental. De segundo órden, las que partiendo de los puertos, vengan á empalmar con cualquiera de los ferro-carriles de primer órden. Y de tercero, las demas que se destinen á la comunicacion de puntos especiales donde las mútuas relaciones de industria y comercio las requieran.

Art. 3.º Todas las líneas de ferro-carriles destinadas al servicio general son del dominio público y serán consideradas como obras de utilidad general.

CAPITULO II.

De la concesion ó autorizacion para construir los ferro-carriles.

Art. 4.º La construccion de las líneas de ferro-carriles podrán verificarse por el Gobierno, y en su defecto por particulares ó compañías.

Art. 5.º No podrá emprenderse la construccion de una línea, ya se haga con fondos del Estado ó con subvencion de los pueblos, ya por compañías particulares y con fondos de las mismas, sin que preceda mi autorizacion en un Real decreto.

Art. 6.º Podrá auxiliarse con los fondos públicos la construccion de las líneas de primero y segundo órden:

Primero. Ejecutando con ellos determinadas obras.

Segundo. Entregando á las empresas en periodos determinados una parte del capital invertido, reconociendo como límite mayor de éste el presupuesto.

Tercero. Asegurándoles por los mismos capitales un minimun de intereses ó un interes fijo segun se convenga y determine en el Real decreto de concesion.

Art. 7.º Fijados por el Real decreto de concesion el máximum de subsidio ó el interes que haya de darse á la empresa constructora, se sacará bajo aquel tipo á pública subasta por término de tres meses la concesion otorgada, y se adjudicará al mejor postor, con la obligacion de abonar éste á quien corresponda el importe de los estudios del proyecto que hubiese servido para la concesion, importe que deberá fijarse antes de realizarse la subasta, en los casos y en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 8.º Para poder tomar parte en la subasta es preciso acreditar que se ha depositado, en garantía de las proposiciones que se presenten, el 2 por 100 del valor total del ferro-carril, segun el presupuesto aprobado.

Art. 9.º No podrán en ningun caso expedirse los títulos de concesion miéntras el concesionario no acredite haber depositado en garantía de sus obligaciones el 5 por 100 del valor de las obras presupuestadas si la concesion fuese subvencionada, y el 3 por 100 si no lo fuese. Si el concesionario dejase transcurrir 15 dias sin verificar este depósito, se declarará sin efecto la adjudicacion con pérdida de la fianza prestada, y se volverá á subastar la concesion de la línea por término de 40 dias, si fuere de las otorgadas por licitacion.

Art. 10. De las sumas que hayan depositado en garantía de la construccion del ferro-carril, podrán las empresas concesionarias disponer á medida que acrediten haber ejecutado los trabajos suficientes á cubrir su importe, quedando especialmente hipotecadas en reemplazo de aquella garantía las obras del ferro-carril por la suma á que asciendan las cantidades devueltas.

Art. 11. Las concesiones de las líneas directamente subvencionadas por el Estado ó por los pueblos se otorgarán por término de 99 años cuando mas. Las de líneas no subvencionadas en la forma expresada se harán á perpetuidad ó temporalmente, segun se estime necesario ó equitativo en cada caso.

Art. 12. Al espirar el término de la concesion adquirirá el Estado la línea concedida con todas sus dependencias, entrando en el goce completo del derecho de explotacion.

CAPITULO III.

De las formalidades con que debe pedirse la autorizacion ó concesion.

Art. 13. Cuando se considere conveniente ejecutar con fondos públicos una línea de ferro-carril, remitirá á mi Gobierno el superior civil de la Isla los documentos siguientes:

Primero. Una memoria descriptiva del proyecto.

Segundo. El plano general y el perfil longitudinal y los trasversales.

Tercero. El presupuesto de construccion y el anual de reparacion y conservacion de la línea.

Cuarto. El presupuesto del material de explotacion y el anual de su reparacion y conservacion.

Quinto. La tarifa de los precios máximos que deberán exigirse por peaje y por trasporte.

Sexto. Una informacion en que se oiga á las Juntas jurisdiccionales interesadas en la construccion, á la Real Junta de Fomento, y las corporaciones y personas que á juicio del Gobernador superior civil puedan ilustrar la materia por la que se justifique la utilidad del proyecto.

Esta informacion de utilidad no es necesaria respecto de las líneas clasificadas de primero y segundo órden en el presente Real decreto.

Art. 14. Los particulares ó compañías que pretendan una línea de ferro-carril dirigirán sus solicitudes al Gobernador superior civil de la Isla, debiendo presentar con ella los documentos que se expresan en el artículo anterior, excepto la informacion prevenida en el párrafo 6.º, que deberá practicarse por el Gobierno superior civil, y acreditar ademas haber depositado en garantía de las proposiciones que hagan ó admitan en el curso del expediente el 1 por 100 del importe total de las obras y material de explotacion de la línea segun los presupuestos.

Art. 15. Una vez admitido el proyecto y aceptadas por las empresas las condiciones de la concesion, el Gobernador superior civil de la Isla remitirá á mi Gobierno copia íntegra del expediente, documentado á tenor del art. 13, para los efectos prevenidos en el 5.º Siempre que las líneas sobre cuya concesion se hubiere terminado el expediente en el Gobierno superior civil de la Isla no sean de las directamente subvencionadas por el Estado ó por los pueblos, el Gobernador superior civil podrá autorizar el principio de las obras, poniéndolo en conocimiento de mi Gobierno.

CAPITULO IV.

De los privilegios y exenciones generales que se otorgan á las empresas concesionarias.

Art. 16. Los capitales extranjeros que se empleen en la construccion de ferro-carriles ó en empréstitos para este objeto quedan bajo la salvaguardia del Estado, y están exentos de represalias y confiscaciones ó embargos por causa de guerra.

Art. 17. Se conceden desde luego á todas las empresas de ferro-carriles:

Primero. Los terrenos de dominio público que hayan de ocupar el camino y sus dependencias.

Segundo. El beneficio de vecindad para el aprovechamiento de leñas, pastos y demas de que disfrutan los vecinos de los pueblos cuyos términos abrazare la línea, para los dependientes y trabajadores de las empresas y para la manutencion de los ganados de trasporte empleados en los trabajos.

Tercero. La facultad de abrir canteras, recoger piedras sueltas, construir hornos de cal, yeso y ladrillo, depositar materiales y establecer talleres para elaborarlos en los terrenos contiguos á la línea. Si estos terrenos fuesen públicos usarán de aquella facultad, dando aviso prévio á la Autoridad local; mas si fuesen de propiedad particular, no podrán

usar de ellos sino despues de hacerlo saber al dueño ó su representante por medio de aquella Autoridad y de haberse obligado formalmente á indemnizarle de los daños y perjuicios que se le irroguen.

Cuarto. La facultad exclusiva de percibir, mientras dure la concesion, y con arreglo á las tarifas aprobadas, los derechos de peaje y de trasporte, sin perjuicio de los que puedan corresponder á otras empresas.

Quinto. El abono mientras la construccion y 10 años despues del equivalente de los derechos marcados en el Arancel de Aduanas y de los de faros, portazgos, pontazgos y barcajes que deban satisfacer las primeras materias, efectos elaborados, instrumentos, útiles, máquinas, carruajes, maderas, coke y todo lo que constituya el material fijo y móvil que deba importarse del extranjero y se aplique exclusivamente á la construccion y explotacion del ferro-carril concedido. La equivalencia de tales derechos se fijará, respecto de las empresas constructoras, en el decreto de concesion del camino. Y respecto de las de explotacion, la fijará anualmente el Gobierno superior civil de la Isla, observando los trámites que se establezcan en el reglamento.

Sexto. La exencion de los derechos de hipoteca devengados hasta ahora y que se devengaren por las traslaciones de dominio verificadas en virtud de la ley de expropiacion.

CAPITULO V.

De la caducidad de las concesiones.

Art. 18. Las concesiones de los ferro-carriles caducarán si no se diese principio á las obras ó si no se concluyese el camino ó las secciones en que se divida dentro de los plazos señalados en ellas, salvo los casos de fuerza mayor. Cuando ocurra alguno de estos casos y se justifique debidamente, podrá el Gobernador superior civil de la Isla prorogar los plazos concedidos por el tiempo absolutamente necesario, dando cuenta á mi Gobierno; pero al fin de la próroga caducará la concesion si dentro de aquella no se hubiere cumplido lo estipulado.

Art. 19. Tambien caducará la concesion si se interrumpiero total ó parcialmente el servicio público de la línea por culpa de la empresa en el caso previsto en el art. 36.

Art. 20. De la resolucion del Gobernador superior civil, declarando la caducidad, podrá el concesionario reclamar por la via contencioso-administrativa dentro del término de dos meses, contados desde el dia en que se le participe. Si no reclamase dentro de este plazo, se tendrá por consentida aquella resolucion y no habrá contra ella recurso alguno.

Art. 21. Siempre que se declare definitivamente caducada una concesion quedará á beneficio del Estado el importe de la garantía que se le haya exigido al concesionario.

Art. 22. Declarada definitivamente la caducidad se sacará á subasta la concesion anulada.

Art 23. El tipo para esta subasta será el importe á que asciendan, segun la tasacion que se practique, los terrenos comprados, las obras ejecutadas y los materiales de construccion y explotacion existentes, con deduccion de los auxilios ó subvenciones otorgados al concesionario y entregados al mismo en terrenos, obras, metálico ú otra clase de valores.

Art. 24. Si abierta la subasta no se presentase postor dentro del plazo señalado, se sacará á nueva licitacion por término de dos meses y bajo el tipo de las dos terceras partes de la tasacion; y si aun a í no se rematase, se anunciará la tercera y última subasta por término de un mes y por la mitad de dicha tasacion.

Art. 25. Despues de esta tercera subasta sin efecto, mi Gobierno podrá proceder á construir y explotar la línea por administracion ó por contratos particulares.

Art. 26. Verificada la adjudicacion de la línea en cualquiera de las tres expresadas subastas, se deducirán del precio del remate el importe de la garantía que el concesionario hubiese sacado del depósito para invertirla en las obras, al tenor de lo dispuesto en el art. 10, y el de los gastos de tasacion y subasta, entregándose el resto al concesionario en quiebra ó á sus legítimos representantes.

CAPITULO VI.

De las condiciones de arte á que deben ajustarse todas las construcciones de ferro-carriles.

Art. 27. Los ferro-carriles se construirán con arreglo á las condiciones siguientes:

Primera. El ensanche de la via ó distancia entre los bordes interiores de las barras-carriles será de un metro 41 centímetros, ó un metro 45 centímetros.

Segunda. El ancho de la entre-via será de un metro 80 centímetros.

Tercera. Las demas dimensiones, así como las condiciones de arte, se fijarán en cada caso particular por mi Gobierno.

Cuarta. Los ferro-carriles podrán construirse con una ó dos vias, y combinando ámbos sistemas, pero la explanacion y las obras de fábrica habrán de hacerse siempre en los caminos de primero y de segundo orden como para soportar la doble via.

CAPITULO VII.

De la explotacion de los ferro-carriles.

Art. 28. Todo ferro-carril tendrá dos aprovechamientos distintos, el de peaje y el de trasporte. El aprovechamiento de peaje consiste en la retribucion que ha de darse á la empresa concesionaria ó al Estado por el uso del ferro-carril. El de trasporte, en el tanto de conduccion ó traslacion por persona y efectos.

Art. 29. Los precios de uno y otro serán los que señalen las tarifas que rijan en cada línea.

Art. 30. En el pliego de condiciones de cada concesion se comprenderán los servicios gratuitos que deban prestar las empresas y las tarifas especiales para los servicios públicos, figurando entre los primeros la conduccion de los correos ordinarios á las horas que fije el Gobierno superior civil de la Isla.

Art. 31. A nadie podrá impedirse el establecimiento de empresas de conduccion pagando el peaje de tarifa.

Art. 32. Pasados los cinco primeros años de hallarse en explotacion el ferro-carril, y despues de cinco en cinco años, se procederá á la revision de las tarifas. Si el Gobernador superior civil creyese que, sin perjuicio de los intereses de la empresa, pueden bajarse los precios de ellas y esta no conviniese en la reduccion, podrá, sin embargo, llevarse á efecto por un Real decreto, oyendo préviamente mi Gobierno al Consejo de Estado, y garantizando a la empresa los productos totales del último año y ademas el aumento progresivo que hayan tenido por término medio en el último quinquenio.

Art. 33. Las empresas podrán en cualquier tiempo reducir los precios de las tarifas como tengan por conveniente, poniéndolo en conocimiento del Gobierno superior civil de la Isla. En este caso, lo mismo que en el comprendido en el artículo anterior, se anunciarán al público con la debida anticipacion las alteraciones que se hagan en las tarifas.

Art. 34. En todas las líneas se establecerá un telégrafo eléctrico con los hilos que se determine en la concesion de cada una. La construccion y conservacion será de cuenta de las empresas, y el servicio de la correspondencia oficial y privada correrá á cargo del Gobierno, cuyos empleados estarán á la vez obligados á desempeñar el especial de las líneas si las empresas lo pidieren.

Art. 35. Toda empresa concesionaria está obligada á mantener el servicio de conduccion ó á procurarle por contratos particulares.

Art. 36. Cuando por culpa de la empresa se interrumpa total ó parcialmente el servicio público del ferro-carril, el Gobernador superior civil tomará desde luego las disposiciones necesarias para asegurarlo provisionalmente á costa de aquella, dando cuenta á mi Gobierno. En el término de seis meses deberá justificar la empresa concesionaria que cuenta con los recursos suficientes para continuar la explotacion, pudiendo ceder esta á otra empresa ó tercera persona, prévia autorizacion especial de mi Gobierno. Si aun por este medio no continuara el servicio, se tendrá por caducada la concesion, observándose en su consecuencia lo dispuesto en los artículos 19, 20, 22 y siguientes del capítulo V de este Real decreto.

Art. 37. La explotacion de los ferro-carriles del Estado se hará por el mismo ó por empresas que contraten este servicio en pública subasta, segun se considere mas conveniente á los intereses públicos.

Art. 38. En cada concesion se determinará la manera en que el Gobierno ha de ejercer la intervencion necesaria para mantener en buen estado el servicio de los ferro-carriles y asegurarse de los gastos é ingresos de las empresas.

Art. 39. En las leyes y reglamentos especiales que se formen para la policía de los ferro-carriles se determinará lo conveniente sobre la conservacion y seguridad de cada camino y de sus obras, observándose en el entretanto las disposiciones vigentes sobre carreteras en cuanto sean aplicables á los ferro-carriles.

CAPITULO VIII.

De los estudios de las líneas de ferro-carriles.

Art. 40. El Gobierno superior civil de la Isla dispondrá se hagan desde luego los estudios ó se completen los que existan comenzados sobre las líneas de primer orden comprendidas en este Real decreto por comisiones de Ingenieros nacionales ó extranjeros, para que por ellos y segun los planos y presupuestos que formen y sean aprobados se proceda á la construccion de dichas líneas.

Art. 41. Para cubrir los gastos de estos trabajos se consignarán en el presupuesto ordinario las cantidades necesarias.

Art. 42. El Gobernador superior civil podrá autorizar á los particulares y compañías para que verifiquen estudios con el fin de reunir los datos y documentos que, segun lo prescrito en los artículos 13 y 14, son necesarios para obtener la concesion de una línea, sin que por esta autorizacion se entienda conferido derecho alguno contra el Estado, ni limitada de ninguna manera la facultad que tiene el Gobierno para conceder iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea.

CAPITULO IX.

De las compañías por acciones para la construccion y explotacion de los ferro-carriles.

Art. 43. La constitucion de compañías por acciones que tengan por objeto la construccion y explotacion de los ferro-carriles se sujetará á lo dispuesto en la Real cédula de 19 de octubre de 1853, en cuanto no sea modificada por las disposiciones siguientes:

Primera. El capital social será cuando menos igual al importe total de las obras de construccion y del material de explotacion de la línea que se proponga adquirir la compañía.

Segunda. Suscritas que sean las dos terceras partes del capital social, podrá autorizarse por el Gobierno superior civil la construccion provisional de la compañía.

Tercera. Esta autorizacion provisional la faculta únicamente para nombrar sus administradores, pedir la concesion de la línea que se proponga construir ó explotar, presentar sus proposiciones en la subasta, si se hiciese la concesion con este requisito, y exigir de los accionistas hasta el 10 por 100 de sus acciones con destino exclusivo á cubrir los gastos de su establecimiento, los del estudio del proyecto y el depósito que se exija como garantía de la concesion.

Cuarta. Hasta que la compañía se halle constituida definitivamente y haya obtenido la concesion ó adjudicacion de la línea no podrá emitir títulos de accion ni otra clase de documentos trasferibles ó negociables, siendo nulas y de ningun valor las trasferencias que se hagan de las promesas de acciones ó de las acciones provisionales que se entreguen á los suscritores.

Quinta. Los primeros suscritores y sus cesionarios son responsables solidariamente al pago de los primeros dividendos hasta que quede cubierta la mitad del valor nominal de sus acciones.

Sexta. Cuando los accionistas hayan satisfecho el valor total de sus acciones, podrán convertirse estas en títulos al portador.

Art. 44. Mi Gobierno declarará definitivamente constituida la compañía y aprobará sus estatutos luego que en ella haya recaido la concesion de que trata el artículo 3.º

Art. 45. Si suscritas las dos terceras partes del capital social y realizadas é invertidas en las obras de la línea no pudiese la compañía hacer efectiva la otra tercera parte del capital por medio de la emision y negociacion de las acciones no suscritas, podrá obtener autorizacion de mi Gobierno para adquirir dicha tercera parte del capital por medio de empréstitos contraidos con la hipoteca de los rendimientos del ferro-carril á cuya construccion ó explotacion se destina. En este caso la autorizacion podrá comprender ademas la facultad de emitir cédulas ú obligaciones hipotecarias de interes fijo y amortizable por el número de años que en aquella se determine.

Art. 46. Tambien podrá obtener la compañía autorizacion del Gobierno superior civil de la Isla para aumentar el capital social si la inversion de este no hubiese bastado para poner toda la línea en estado de explotacion y si el aumento solicitado no afectase de modo alguno á los fondos públicos. Si los afectase, la autorizacion será objeto de un Real decreto.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Primero. Se confirman las concesiones hechas á perpetuidad antes de este Real decreto.

Segundo. En las que no se haya fijado el término ó duracion de la concesion, dejando el proveer sobre este particular para cuando se hubiesen promulgado las reglas generales que son objeto del presente Real decreto, se resolverá en cada caso particular á tenor del art. 11 y en vista de los datos que arroje el respectivo expediente.

Dado en Palacio á 10 de diciembre de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O-Donnell.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Circular.

TERRITORIAL.—APREMIOS.

La falta que se advierte de puntualidad en algunos Ayuntamientos de la provincia para la presentacion de los documentos que en épocas marcadas deben remitir á esta,

es causa de que esta Administracion se vea en descubierto con la Superioridad de remitir los que á ella le incumben, contrayendo la responsabilidad consiguiente y que no puede menos de evitar. A este fin me dirijo á ellos recordándoles su cumplimiento, y en particular la formacion de la estados de los apremios que hayan autorizado á primeros contribuyentes con la precision y exactitud tan recomendadas por instruccion, los que deberán ser remesados á esta oficina antes del dia 20 del actual, en cuyo dia me veré en la imprescindible necesidad de apremiar á los omisos, y publicar los que diesen lugar á tal medida en el periódico oficial para que les sirva de correctivo; medidas, que aunque sensibles no puedo menos de tomar para evitar la responsabilidad que contraigo con los centros directivos. Orense 11 de enero de 1859.—*Joaquin María Espiau.*

Repartimiento individual que forma la misma de la cantidad de 1.296,607 rs. y 50 céntimos que le corresponden satisfacer á esta provincia en el corriente año de 1859 por la Contribucion de consumos, con expresion de lo que á cada Ayuntamiento le corresponde satisfacer por cupo para el Tesoro, con el recargo provincial del mismo, segun se demuestra á continuacion.

DISTRITOS municipales.	CUPO para el Tesoro.	POR el recargo provincial.
Abion. . . .	21,008·48	10,504·24
Acebedo. . . .	6,405·04	3,202·52
Allariz. . . .	30,000·00	15,000·00
Amoeiro. . .	5,300·00	2,650·00
Arnoya. . .	5,000·00	2,500·00
Baltar. . . .	10,655·02	5,327·51
Bande. . . .	37,747·26	18,873·63
Baños de Molgas. . . .	14,335·52	7,167·76
Barbadanes. .	8,000·00	4,000·00
Barco. . . .	8,300·00	4,150·00
Beade. . . .	3,000·00	1,500·00
Beariz. . . .	9,817·48	4,908·74
Blancos. . .	7,266·78	3,633·39
Boborás. . .	12,000·00	6,000·00
Bola. . . .	11,407·52	5,703·76
Bollo. . . .	18,176·40	9,088·20
Calbos de Randin. . . .	9,167·20	4,583·60
Canedo. . .	6,500·00	3,250·00
Carballeda. .	14,012·06	7,006·03
Carballeda de Avia. . . .	1,500·00	750·00
Carballino. . .	40,739·24	20,369·63
Cartelle. . . .	20,182·78	10,091·39
Castrelo del Valle. . . .	13,497·34	6,748·67
Castrelo de Miño. . . .	5,250·00	2,625·00
Castro Caldelas	23,692·22	11,846·11
Cea. . . .	43,368·26	21,684·13
Celanova. . .	22,099·92	11,049·96
Cenlle. . . .	1,700·00	850·00
Coles. . . .	7,000·00	3,500·00
Cortegada. . .	6,500·00	3,250·00
Cualedro. . .	17,085·52	8,542·76
Chandreja. .	12,928·78	6,464·39
Entrimo. . .	11,607·08	5,803·54
Esgos. . . .	11,672·08	5,836·04
Freás de Eiras.	8,452·88	4,226·44
Ginzo. . . .	31,630·52	15,815·16
Gomesende. .	15,000·00	7,500·00
Gudiña. . . .	12,789·60	6,394·80
Irijo. . . .	12,000·00	6,000·00
Junq.ª Ambia. . .	12,254·76	6,127·38
Junq.ª de Esp.º	3,200·00	1,600·00
Laroco. . . .	2,500·00	1,250·00
Laza. . . .	18,834·58	9,417·29
Leiro. . . .	3,000·00	1,500·00
Lovera. . . .	10,947·66	5,473·83
Lovios. . . .	18,333·90	9,166·95
Maceda. . . .	25,745·46	12,872·73
Manzaneda. . .	15,347·48	7,673·74
Maside. . . .	51,907·46	25,953·73
Melon. . . .	8,000·00	4,000,00
Merca. . . .	14,966·26	7,483·13
Mezquita. . .	9,791·24	4,895·62
Montederramo.	19,468·84	9,734·42
Monterrey. . .	23,242·12	11,621·06
Morciras. . .	6,238·54	3,119·27
Muiños. . . .	12,106·38	6,053·34
Nogueira de Ramuin. . .	24,664·21	12,332·13
Oimbra. . . .	10,469·66	5,239·33
Paderne. . . .	10,909·54	5,454·77
Parada del Sil. .	13,649·68	6,824·34
Padrenda. . .	25,131·04	12,565·52
Pereiro. . . .	10,000·00	5,000·00
Peroja. . . .	7,000·00	3,500·00
Petin. . . .	9,937·70	4,968·85
Piñor. . . .	12,056·28	6,028·14
Porquera. . .	7,417·40	3,708·70
Puebla de Trives	13,000·00	6,500·00
Puentedeva. .	4,000·00	2,000·00
Quintela de Leirado. . . .	10,764·02	5,382·01
Rairiz de Veiga	14,042·80	7,021·40
Rio, San Juan.	12,246·38	6,123·19
Riós. . . .	18,166·12	9,083·06
Ribadavia. . .	15,000·00	7,500·00
Rua. . . .	10,000·00	5,000·00
Rubiana. . .	12,187·36	6,093·68
San Amaro. .	6,500·00	3,250·00
Sandianes. . .	10,349·92	5,174·96
Sarreaus. . .	11,611·32	5,805·66
San Ciprian de Viñas. . .	6,000·00	3,000·00
Taboadela. . .	9,238·36	4,619·18
Teijeira. . . .	7,300·00	3,650·00
Toen. . . .	5,300·00	2,650·00
Trasmiras. . .	8,159·10	4,079·55
Vega. . . .	17,423·44	8,711·72
Verea. . . .	10,947·36	5,473·68
Verin. . . .	28,638·32	14,319·16
Viana. . . .	33,004·28	16,502·14
Villamarin. . .	17,347·54	8,673·77
Villamartin. .	15,098·28	7,549·14
Villameá. . .	10,696·72	5,348·36
Villan.ª de Infantes. . .	4,000·00	2,000·00
Villar de Barrio	10,326·82	5,163·41
Villar de Santos	6,596·10	3,298·05
Villardebós. . .	19,177·58	9,588·79
Villar.º de Conso. . . .	5,580·38	2,790·19
Total. . . .	1.296,607·50	648,303·75

Esta Administracion se reserva por ahora publicar los recargos municipales de dicha contribucion de consumos, por no tener las suficientes noticias que tiene solicitadas de la Excma. Diputacion provincial, la que ha dispuesto por orden de 8 del actual que desde luego quedan autorizados los Ayuntamientos para repartir el máximo, sin perjuicio de lo que resulte de los presupuestos remitidos por los mismos y que se hallan pendientes de su examen.

Sobre el cupo y recargos autorizados se repartirá tambien el 3 por 100 para gastos de cobranza y conduccion de caudales. Podrá alterarse esta suma hasta un 5 por 100 si las Corporaciones lo creyesen necesario.

Los Ayuntamientos al recibir este anuncio se dedicarán sin pérdida de tiempo á la formacion de los repartimientos, para que no sufra retraso ni entorpecimiento la recaudacion del primer trimestre que vence en 5 del entrante mes, por lo que esta Administracion, apoya la de sus buenos deseos, confia enteramente que los municipios y demas individuos desplegarán todo su celo y actividad para que antes del corriente mes obren en esta dependencia los referidos repartimientos; pues de lo contrario le será muy sensible tener que apelar á las medidas coactivas, que siempre ha deseado evitar á los pueblos por los malos resultados que se originan. Orense 11 de enero de 1859.—*Joaquin M. Espiau.*

Por disposicion del Sr. Gobernador de esta provincia, cesan en sus destinos de estanqueros los individuos que se expresan á continuacion:

Administracion de la Capital.

Benito Rodriguez. Paderne. Vereda de la Merca.

Administracion de Allariz.

Domingo Cid. S.ª Marina. id. de Junq.ª

Administracion de Celanova.

Laureano Puga. Seijomil. id. de Fechas.

Administracion de Viana del Bollo.

D. Cándido Alvarez Hermitas. id. Viana.

En su consecuencia se declaran vacantes dichos destinos, y los interesados que se crean idoneos para desempeñarlos pueden dirijir sus solicitudes á esta Administracion principal, acreditando poder pagar al contado los efectos que se les entreguen para su venta y reunir las circonstancias prescritas en la Real orden de 9 de julio último, acompañando copias legalizadas de sus licencias absolutas ó documentos de servicios prestados al Estado, dentro de ocho dias contados desde la publicacion de este anuncio. Orense enero 12 de 1859.—*Joaquin M. Espiau.*

Comision especial de evalúo y repartimiento de la contribucion territorial de la capital de Orense.

Practicada la rectificacion del padron de riqueza de este distrito municipal, el que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del corriente año, se acordó su exposicion al público en la puerta de la Administracion principal de Hacienda de la provincia por término de ocho dias á contar desde el 11 del mes actual.

Los propietarios, así vecinos como forasteros comprendidos en el mismo, podrán enterarse dentro de dicho término del capital imponible con que figuran, y aducir sus reclamaciones los que se consideren agraviados. Orense 10 de enero de 1859.—El Presidente, *Joaquin M. Espiau.*

Ayuntamiento de Porquera.

Con arreglo al padron de riqueza de este Ayuntamiento ultimamente rectificado por la Corporacion y Junta pericial del mismo, se acaba de efectuar el reparto de la cuota señalada á este distrito por contribucion territorial y sus recargos en el año actual de 1859, el mismo que se hallará de manifiesto en la parte exterior de la Secretaría de este referido Ayuntamiento por el término de ocho dias contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia, para que los contribuyentes comprendidos en él produzcan ante el Ayuntamiento las reclamaciones que crean conveniirles en el término prefijado, pasado el que sin verificarlo se remitirá dicho reparto á la superior aprobacion y no causará efecto reclamacion de ningun género que posteriormente se presente. Porquera y enero 6 de 1859.—*Juan M. Rodriguez.*

Idem del Bollo.

Está ultimado el reparto territorial, y se hallará de manifiesto en la Secretaría desde el 10 al 19 del corriente para oir las reclamaciones. Bollo enero 7 de 1859.—E. P., *Simon Porto.*—*Antonio Cerralys*, Secretario.

Juzgado de 1.ª instancia de Bande.

Don José Domingo Llera, juez de primera instancia del partido de Bande.—Por el presente hago notorio: que en este juzgado y escribanía del que autoriza, se ha solicitado por el procurador don Andrés Torrado en nombre de Rosa Alvarez, vecina de san Juan de Crespos, informacion de pobreza, en cuyo incidente se pronunció la sentencia que dice:

En Bande á 10 de diciembre de 1858, el señor don José Domingo Llera, juez de primera instancia del mismo y su partido, por antemi escribano dijo:

Que habiendo visto el incidente de pobreza que ante este su juzgado pende, entre partes, de la una Rosa Alvarez, vecina de san Juan de Crespos, su procurador don Andrés Torrado, y de la otra el promotor fiscal, Jacinto Fernandez, y Manuela Gomez de dicha vecindad, en rebeldía:

Sobre declaracion de pobreza.

Resultando que por el procurador Torrado, como curador de Rosa Alvarez, se pidió en 19 de febrero último declaracion de pobreza, fundándose en que carecia de bienes de fortuna que produgesen el doble jornal de un bracero, sin contar con otro medio de subsistencia:

Resultando que Manuel Gomez y Jacinto Fernandez no se opusieron á la declaracion de pobreza solicitada, al paso que el promotor fiscal se reservó hacerlo con vista de pruebas:

Considerando que el procurador Torrado no ha suministrado ningun género de prueba:

Falla que debe de declarar y declara no haber lugar á la declaracion de pobreza solicitada por el procurador Torrado en nombre de Rosa Alvarez, condenándole en las costas:

Y por esta su sentencia que se notifica en forma y publique en el Boletin oficial definitivamente juzgando, asi lo pronuncia, manda y firma, de que doy fé.—José Domingo Llera.—Antemi, Juan Rivas y Aren.

Y á fin de que sea insertada en el Boletin oficial de la provincia, libro el presente refrendado del originario, en Bande diciembre 29 de 1858.—*José Domingo Llera.*—D. S. O., *Juan Rivas y Aren.*

Idem de Monforte.

Don Miguel Salgado Membiela, juez de primera instancia de la villa de Monforte y su partido.—Hago saber: que en el juzgado de mi cargo se sigue causa sobre robo cometido en la tarde del 18 del corriente por una gavilla armada en la

casa de don Joaquin Somora, párroco de Acedre, cuyos ladrones le robaron los efectos siguientes: dos costales de estopa, dos cobertores blancos con rayas azules y encarnadas; cuatro navajas de afeitar con cabo de ballena negra dos de ellas y otra figurando concha; un reloj de bolsillo, fábrica inglesa, de plata, con cajas y forna polvos; un frasco cuadrado lleno de aguardiente, porte de cuatro cuartillos; cinco libras de chocolate y otras cosas que hasta ahora no puedo recordar.

Suplico á las autoridades civiles y militares, que teniendo noticia de alguno de estos efectos se sirvan remitirlos á este juzgado con la persona que los detente. Dado en Monforte á 28 de diciembre de 1858.—*Miguel Salgado Membiela.*—Por su mandado, *Ventura García Camba.*

Idem de Lugo.

Al amanecer del dia 7 de noviembre último fueron estraidas de la casa de Pedro Varela, de santa María de Ferreira de Pallares, distrito de Guntin, una yegua de seis cuartas escasas de alzada, su color castaño oscuro, con una muleta de cria, color pardo claro, de cinco cuartas de talla y de unos cinco meses de edad. En su consecuencia y con objeto de averiguar el paradero de las mismas, se exorta en forma á las autoridades civiles y militares de las cuatro provincias de Galicia, para que, por todos los medios que estén á su alcance, procuren la captura de las personas en cuyo poder se encuentren dicha yegua y muleta, remitiéndolas á disposicion de este juzgado.

Lugo diciembre 24 de 1858.—*José Saavedra Codesido.*

Idem de Pontevedra.

Don Ecequiel Valdés, juez de primera instancia de Pontevedra.—Por el presente se cita en forma á D. José Suarez, vecino de esta capital, á fin de que al término de 30 dias se presente á ser notificado de la acusacion fiscal propuesta contra él y otros en la causa que se sigue por la falsificacion de los documentos con que ingresó en caja Ignacio Perez Martinez, como sustituto de Domingo Anton; advertido de que transcurrido dicho plazo sin verificarlo, se seguirá el procedimiento en su rebeldía sin volver ser mas llamado.

Dado en la ciudad de Pontevedra á 7 de enero de 1859.—*Ecequiel Valdés.*—De órden del señor juez, *Ignacio Rey y Vazquez.*

Juzgado especial de Hacienda de Orense.

Don Facundo Santos Cid, juez especial interino de Hacienda de la provincia de Orense, etc.—Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta dias á Camilo da Cortina Alonso, vecino de Moreiras de Toén, partido y provincia de Orense, para que se presente en este juzgado por la escribanía del que autoriza, á fin de notificarle auto de traslado que se le concedió en causa que se le sigue sobre aprehension de una caballería y sal de contrabando; apercibido de que transcurrido que sea dicho término sin verificar su presentacion, se sustanciará la causa en rebeldía, practicándose las notificaciones que ocurran en los estrados de esta audiencia, las que le pararán igual perjuicio que si fuesen en su persona.

Dado en Orense á 7 de enero de 1859.—*Facundo Santos Cid.*—Por mandado de S. S., *Valentin de Nócoa.*

Juzgado 2.º de paz de Padrenda.

En la audiencia de Padrenda á 30 de noviembre de 1858, D. Valentin Meleiro juez segundo de paz de la misma, por ante mí secretario dijo:

Que habiendo oido en juicio verbal á Don Manuel da Costa Piño, fabricante de sombreros y vecino de Desteriz, como demandante que reclama de Vicente Alonso, vecino de S. Miguel do Campo de la alcaldía de Negueira de Ramuin, la cantidad de 260 rs. y medio procedidos de sombreros que llevó de su fábrica al fiado:

Resultando que sin embargo de haber sido citado personalmente el demandado en su respectivo juzgado, no compareció á contestar en ninguna forma á la demanda:

Considerando que una vez no concurrió á excepcionar contra la reclamacion del demandante debe suponérsele deudor:

Visto la prueba de testigos producida por el demandante, que justificó suficientemente la venta de sombreros fiados al demandado, y el débito que pide procedente de dicho género:

Fallo que declara en rebeldía y debia condenar y condena al Vicente Alonso al pago de los 260 rs. y medio, que entregará al Piño, y en las costas de este juicio:

Notifíquese esta providencia en los estrados de esta audiencia, y á la puerta del local de la misma por medio de edictos segun lo prevenido en los artículos 1.181, 1.182 y 1.183 de la ley de Enjuiciamiento civil, como así bien en el Boletin de la provincia segun el 1.190 de la misma.

Y para que tenga efecto el pago de principal y costas, en bienes del demandado, expídase segun lo solicitado por el demandante en el precedente juicio certificacion con insercion literal de esta sentencia al señor juez de paz de Nogueira de Ramuin. Así lo pronunció, manda y firma de que certifico.—Valentin Meleiro.—Marcelino Estevez, secretario.—Es copia, *Marcelino Estevez.*

Don Francisco Diaz y Sanchez, tercer ayudante de la plaza de la Coruña y fiscal nombrado por el Excmo. Sr. General gobernador militar de la misma.—Habiéndose ausentado de la ciudad de Betanzos en esta provincia, Manuel Antonio Cortegoso y Montes, natural de Salcedo, parroquia de idem, juzgado de primera instancia de Pontevedra, provincia de idem y soldado del regimiento infantería de Cantábria, núm. 39, á quien estoy sumariando por el delito de desercion; usando de la jurisdiccion que la Reina Nuestra Señora tiene concedido en estos casos por sus Reales ordenanzas á los oficiales del ejército, por la presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto y pregon á dicho Manuel Antonio Cortegoso y Montes, señalándole la guardia del principal de esta plaza, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de diez dias que se cuentan desde el dia de la fecha á dar sus descargos: fíjese y pregónese este edicto para que llegue á noticia de todos Coruña 25 de diciembre de 1858.—*Francisco Diaz.*—Por su mandado, el escribano de la causa *Pedro Luis Lastra.*

OBISPADO DE ORENSE.

Circular.

Ayer terminó el año de 1858, primero en que he tenido la honra de estar al frente de esta religiosa y vasta Diócesis, y me cabe la satisfaccion de decir que no me equivoqué en el concepto que habia formado de la religion y piedad de sus habitantes y del ilustrado celo de sus dignos Párrocos, los que han correspondido á mis esperanzas y obedecido sumisos mis determinaciones, aunque de sus principios religiosos no podia esperarse otra cosa.

Algunas circulares he dirigido en este transcurso de tiempo á los Sres. Párrocos, y otras dirigiré en el presente año, ahora que, á Dios gracias, voy conociendo el estado de la Diócesis. Las circulares de 12 de mayo y de 21 de octubre sobre rendicion de cuentas de fábricas á sus Arciprestes, merecen especial preferencia é interesa mucho su cumplimiento tanto á las mismas fábricas como á sus mayordomos. Siendo tan dilatada la Diócesis, su visita no puede verificarse con la frecuencia que es de desear; y si en este intermedio fallece el encargado de la fábrica, es muy posible la distraccion de los fondos, y se hace ademas sobremanera difícil la toma de cuentas por falta de documentos necesarios al efecto, como una desgraciada esperiencia acredita. Una vez adoptado el método sencillo de rendirlas anualmente, se evitan todos estos inconvenientes: las fábricas tendrán seguros y corrientes sus haberes, y los mayordomos vivirán tranquilos, pues saben que, si llegan á fallecer, ni ellos ni sus herederos tendrán que responder por este concepto de cosa alguna ante Dios y los hombres. Algunos Sres. Arciprestes ya me remitieron el estado de las de sus respectivos arciprestazgos, y otros me consta que se estan ocupando de lo mismo. Espero que en todo el presente mes las darán terminadas. A unos y otros tributo las debidas gracias por este servicio importante que prestan á la Iglesia.

Ahora solo me resta rogar á todo el Clero y pueblo de la Diócesis que no me olviden en sus oraciones, á fin de que el Señor se digne concederme su santa gracia para continuar desempeñando dignamente la terrible carga del Santo Ministerio, que en sus inescrutables juicios se ha dignado imponerme, la que cada vez mas me confunde y asusta; y luces especiales para elegir dignos pastores para las iglesias vacantes, como ardientemente deseo. Orense enero 1.º de 1859.—*José, Obispo de Orense.*

SECRETARIA DE CÁMARA.

El Sr. Gobernador civil de esta provincia con fecha 23 del corriente ha dirigido á S. S. I., el Obispo mi Señor, la comunicacion que sigue:

«Ilmo. Señor.—El Gobierno de mi cargo tiene que elevar á la superioridad todos los trimestres estados comprensivos del movimiento de poblacion, ó sea de las defunciones, nacimientos y matrimonios ocurridos en los pueblos de la provincia. De muy antiguo está establecido como á V. I. consta el registro civil; pero para que los Alcaldes cumplan con lo que les está prevenido, necesitan que los señores Curas párrocos les faciliten las noticias correspondientes, como tambien á estos les está encargado por diferentes Reales órdenes: y si bien la mayor parte de estos eclesiásticos se prestan á llenar este deber, no faltan algunos que lo resisten ó repugnan; por cuyo motivo he de suplicar á la notoria bondad de V. I. que bien por el Boletin de la Diócesis, bien por el medio que considere mejor, se digne hacerles las prevenciones que estime oportunas para que en lo sucesivo no aleguen ignorancia.»

Y al disponer S. S. Ilma. su insercion en el Boletin de la Diócesis, se ha servido acordar que los señores Párrocos y Ecónomos procuren facilitar en lo sucesivo oportunamente á los señores Alcaldes de los respectivos distritos municipales las noticias y datos que se mencionan en la expresada comunicacion, como lo ejecuta ya la mayor parte. Orense 29 de diciembre de 1858.—Manuel Sanchez Arteaga, secretario.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y F.